



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0948 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica,

12 DIC. 2018

VISTO, la Hoja de Ruta N° E- 014424, que contiene la Nulidad de Oficio, formulado por **LIC. MARIA VICTORA MADRID MENDOZA**, Directora Regional de Educación de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 5668 de fecha 18 de octubre del 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL CHINCHA N° 004552 de fecha 31 de diciembre del 2015, la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincha resuelve; **Art. 1°.-UBICAR** a partir del 01 de enero de 2013 a doña **JULIA CHARAJA LOZA** en la III Escala Magisterial en aplicación al Art. 57° de la Ley N° 29944. **Art. 2°.** —**CESAR POR LIMITE DE EDAD** a partir del 01 de Enero del 2016 a doña **JULIA CHARAJA LOZA**, con C.M.N° 1021786002, identificada con D.N.I.N° 21786002, nacida el 28 Julio de 1949, en el cargo de Director del Área de Gestión Pedagógica de la UGEL CHINCHA del Distrito de Chincha Alta, Provincia de Chincha, Quinto (V) Nivel Magisterial, jornada laboral de F-4, 40 horas, integrante de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincha;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5668 de fecha 18 de octubre del 2017, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art 1°.- DECLARAR FUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **JULIA CHARAJA LOZA** contra la Resolución Directoral Regional N°04552-2015, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincha que la ceso a partir del 01 de enero del año 2016 en el cargo de Jefe del Área de Gestión Pedagógica de la mencionada Unidad de Gestión Educativa Local. En consecuencia nula y sin efecto legal el acto resolutorio apelado y agotado la vía administrativa, conforme a Ley;

Que, mediante Oficio N° 0333-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 15 de febrero del 2018, la Directora Regional de Educación de Ica, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 5668-2017, ante el Gobierno Regional de Ica, toda vez que incurre en causal de nulidad de acto administrativo, conforme al detalle descrito en la parte analítica del Informe legal en mención, y retrotraiga el procedimiento a la etapa de calificación del recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 004552-2015, por considerarla contraria al interés público y susceptible de nulidad, aunque haya quedado firme y agotada la vía administrativa, al amparo del Art. 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General “ – Ley N° 27444, que faculta a la administración pública a declarar NULO de oficio sus propios actos en un plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentido;

Que, para mejor resolver, la solicitud de Nulidad, se le corrió traslado a doña **JULIA CHARAJA LOZA**, para que nos remita dentro de 72 horas de recibida la solicitud sus alegatos en representación, a efectos de no recortar el derecho a la defensa que le asiste de acuerdo a ley, solicitud que se le oficio en reiteradas oportunidades en los diferentes domicilios consignados por la recurrente como la que señala en su recursos impugnativos, y en su D.N.I., sin ser ubicadas por el Courier;

Que, conforme al Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes N°s 27902 y 28013, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos



susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Que, esta facultad de la Administración Pública, de revisar sus propios actos administrativos, implica la posibilidad de que se declararen nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Artículo 10° de la Ley N° 27444 del TUO de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de dos (02) año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 211° y 225° del mismo cuerpo legal;

Que revisados los antecedentes que generaron la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 5668 de fecha 18 de octubre del 2017, de la Dirección Regional de Educación de Ica, se advierte que doña JULIA CHARAJA LOZA, formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 004552 de fecha 31 de diciembre del 2015, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de CHINCHA, relacionado al cese de la recurrente, que la han cesado por límite de edad, considerándola como docente, cuando ella es trabajadora administrativa y que por consiguiente no correspondía cesarla, motivo por el cual no la encuentra arreglada a ley, ya que ella ha venido laborando desde el año 1978 en la Unidad de Gestión Educativa Local de Chíncha, habiendo laborado primero como especialista y posteriormente en el cargo de Directora del Área del Programa Sectorial I del Área de Gestión Pedagógica con el Grupo Remunerativo F-4, y que con fecha 04 de enero del año en curso se le hace entrega de la Resolución Directoral N° 004552 del 31 de diciembre del 2015, emitida por la UGEL CHINCHA que resuelve cesar por límite de edad, por tener 65 años de edad, considerándose como docente, aplicando para cuyo efecto, lo dispuesto en el Art... 114 del D.S.N° 004-2013-ED, cuando ella es trabajadora administrativa comprendida en el D. Leg. N° 276, solicitando la inaplicabilidad o ineficacia de la impugnada y se, ordene se emita la resolución reincorporándola a su centro de trabajo de acuerdo a ley;

Que , corre en autos el Informe Legal N° 015-2018-DRE/OAJ de fecha 12 de febrero del 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, manifiesta que del estudio documental ofrecido por la ciudadana Charaja Loza obra copia fedateada de la boleta de pago del mes de diciembre del año 2015, donde se consigna como cargo "Asesoramiento y Apoyo" tipo de Servidor Administrativo Nombrado, Grupo Ocupacional F-4, Régimen Laboral D.Ley N° 276; asimismo el Oficio N° 389-2015-MINEDU/VMGP.DIGEDD-DITD emitido por la Dirección de Trayectoria y Bienestar Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, que en base a estos documentos el despacho se Asesoría Jurídica de la DRE Ica, opina porque se declaró Fundada el recurso administrativo de apelación de la ciudadana Charaja Loza. Sin embargo, visto los antecedentes de la Resolución Directoral Regional N° 5668-2017, el Informe Escalafonario de la docente Julia Charaja Loza, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Chíncha, además de la Resolución Directoral N° 04552-2016 se advierte que la recurrente ha inducido a error a esta instancia administrativa al momento de resolver el recurso administrativo de apelación bajo argumentos que no resultaban amparables respecto a su recurso administrativo de apelación máxime si consideramos de un lado, que en el Informe Escalafonario de la docente Charaja Loza. Sección trayectoria laboral registra como último cargo desempeñado el de Especialista de Educación y Escala Magisterial, adscrito a la UGEL Chíncha; y de otro lado, que en la Resolución Directoral N° 04552-2016 en el **Art. 1º Ubica** a la impugnante a partir del, 01 de enero del año 2013 en la III Escala Magisterial, en el **Art. 2º.-Cese** por límite de edad a partir del 01-01-2016, con CM. N° 1021786002 ,identificada con D.N.I.N° 21786002 en el Cargo de Director del Área de Gestión Pedagógica de la UGEL CHINCHA, Quinto Nivel Magisterial, Jornada Laboral F-4. En esta línea se configura de este modo la existencia de causal de nulidad de acto administrativo, el mismo que deberá seguir el procedimiento contenido en el Art. 211 del TUO de la Ley N° 27444, al haberse emitido la RDR.N° 5668-2017 contrario al ordenamiento jurídico vigente, inducido a error por parte de la información presentada por la recurrente y de la información contenida en la R.D.N° 04552-2016, debiendo retrotraerse el, procedimiento administrativo a la etapa de calificación del recurso administrativo de apelación, ante estos hechos la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, concluye que en uso de la, facultad de control posterior prevista en el numeral 1.16 del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, visto el Informe Escalafonario N° 000152-2018 emitido por la UGEL CHINCHA, se tiene que la emisión de la RD. N° 5668-2017 incurre en causal de nulidad de acto administrativo, debiendo promoverse su nulidad ante él, superior jerárquico Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

Que, al respecto si bien la recurrente señala en su recurso de apelacion que ella



pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, tipo de servidor Nombrado, Grupo Ocupacional F-4, los mismos que lo acredita con sus constancias de pago, este argumento carece de asidero legal, toda vez que conforme es de verse de las Resoluciones N° 0780-1972, y N°1157-1972, doña JULIA CHARAJA LOZA fue nombrada como Docente, con Título de docente como profesora con 24 horas en el Colegio Nacional de Aplicación "María Auxiliadora" de Puno, habiendo obtenido el ascenso de carrera en su propia Ley del Profesorado, III Escala Magisterial a partir del 01 de enero del 2013 en aplicación del Art. 57° de la Ley N° 29944, bajo los alcances de la Ley del Profesorado;

Que, el numeral 1.1 el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece: 1) El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, denotando entre otros, el **Principio de Legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**";

Que, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativa General en su numeral 211.1 de su artículo 211° prescribe la facultad que tiene toda administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando este se encuentre inmerso en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el artículo 10° del citado texto normativo, por tanto podemos afirmar que **la nulidad de oficio del acto en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el artículo 10° del citado texto normativo, por tanto podemos afirmar que la nulidad de oficio del acto administrativo, se da por motivos estrictamente de legalidad (trasgresión directa e indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo**; en efecto, el citado dispositivo legal establece que en los actos administrativos aún cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente, respeto y no afecte el orden jurídico;

Que, en cumplimiento al derecho de defensa que tiene todo administrado mediante memorando, y oficio se le corrió traslado de la nulidad promovida por la Dirección Regional de Educación de Ica, a doña JULIA CHARAJA LOZA, notificándola en su domicilio indicado en su documento de identidad en aplicación del numeral 21.1 del Art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, dentro del contexto expuesto en los considerandos precedentes, al haberse expedido la Resolución Directoral Regional N° 5668 de fecha 18 de octubre del 2017, la Dirección Regional de Salud de Ica, ha emitido dicha resolución sin verificar, ni comprobar la veracidad de la documentación presentada por la recurrente doña JULIA CHARAJA LOZA, asimismo no se ha tenido en cuenta las normas legales vigentes como la Ley N° 29944, ya que la recurrentes es profesora con Título de Licenciada en Educación Secundaria, Especialidad Biología y química de la universidad Nacional Federico Villareal, Registro N° 87045; asimismo, no ha tenido en cuenta que para el ingreso a la carrera administrativa es por **concurso público**, así el Art. 28° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, prescribe: **"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"**. (la negrita y cursiva es nuestra). Bajo esta normativa se determina que al recurrente no puede considerársele dentro de los alcances de la carrera



administrativa – D. Leg. 276 por no acreditarse que haya ingresado a ella en la forma prevista por Ley, más aún si precisamente como bien se ha señalado en el numeral precedente, éste se encuentra regulado por su propia Ley de Carrera, como es la Ley del Profesorado no habiendo renunciado expresamente a ella; consiguientemente no se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional, por consiguiente al acto administrativo relacionado a su cese laboral de doña Julia CHARAJA LOZA es ilegal, habiéndose emitido dicho acto vulnerando el principio de legalidad contenido en la Ley de Procedimientos Administrativos General, adoleciendo de causal de nulidad prevista en el Artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 que establece: es vicio del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1) **La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias**, y, con la finalidad de salvaguardar el principio de juridicidad que debe contener toda actuación administrativa, debe declararse su Nulidad de Oficio la Resolución Directoral Regional Nº5668-2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Estando al Informe Técnico Nº 893-2018-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley Nº 27783, ley de Bases de la Descentralización; la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley Nº 27902, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0010-2015-GORE-ICA/PR;

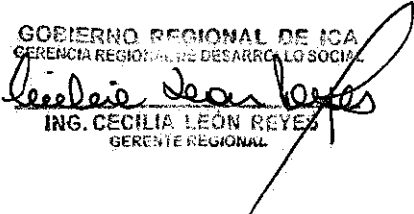
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional Nº 5668 de fecha 18 de octubre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que resuelve: **Art. 1º.- DECLARAR FUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **JULIA CHARAJA LOZA** contra la Resolución Directoral Nº 004552 de fecha 31 de diciembre del 2015, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincha que la cesa a partir del 01 de enero del 2015, en el cargo de Jefe del Área de Gestión Pedagógica de la mencionada Unidad de Gestión Educativa Local. En consecuencia nula y sin efecto legal el acto resolutivo apelado, y agotada la vía administrativa, conforme a Ley.

ARTICULO SEGUNDO.-RETROTRAER el procedimiento administrativo a la etapa de calificación del recurso administrativo de apelación por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.-Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, remita copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica encargada de los procesos administrativos de dicho sector, a efectos de que previo al procedimiento establecido por ley, proceda a establecer la responsabilidad administrativa a que hubiera incurrido los funcionarios al emitir la resolución materia de nulidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL